



Resolución Sub. Gerencial

Nº 198-2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno

Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000711-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 16 de Noviembre del 2015, levantada en contra la empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR S.R.L.**, en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de registro Nº 94402, de fecha 19 de Noviembre del 2015, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 000711-GRA-GRTC-SGTT. Levantada en su contra.
- 3.- El Informe Técnico Nº 029-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. - Que, en el caso materia de autos, el día 16 de Noviembre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO. - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V7X-960, de propiedad de la empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS S.R.L.**, conducido por la persona de **FERNANDO ALONSO MANCO PEREZ**, titular de la Licencia de Conducir Nº H42632154, cuando cubría la ruta El Pedregal (Caylloma) - Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 000711-2015 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT equivalente S/1825.00	Retención de la Licencia de Conducir

SEPTIMO. - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO. - Que, en tal sentido, el representante de la empresa propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo con registro Nº 94402, de fecha 19 de Noviembre del 2015, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Que lo escrito por el Inspector en el acta de control es ilegible por lo que les imposible hacer su descargo el Acta de Control levantada en su contra, por lo que afirma frente a este hecho que se acogen al Principio del debido proceso que establece que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso administrativo y que en el presente caso al ser ilegible el acta de control no pueden defenderse de algo que no entienden".

NOVENO. - En otro punto el administrado que el acta de control levantada en su contra deviene en nula de puro derecho conforme lo señala la Resolución Directoral Nº 3097-2009MTC, que aprueba la de la Directiva 011-2009-MTC-15, que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo, el que en el artículo 6 refiere que el acta de control contendrá la descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción y que la ausencia de datos y los datos ilegibles son causal de insuficiencia y archivo del procedimiento, pues en el peor de los casos ha generado una duda la misma que de acuerdo al ordenamiento jurídico es de beneficio al presunto infractor.

DECIMO. - Que, al respecto es necesario establecer que de conformidad con el artículo 6º motivación del acto administrativo de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 "La motivación deberá de ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia a los anteriores justifican el acto adoptado". En el presente caso según se desprende del informe elaborado por el Inspector respecto al acta de control Nº 000711-2015, en cuyo contenido se anota claramente la infracción de código I.3.b, como puede corroborarse en la misma acta



Resolución Sub. Gerencial

Nº 198-2016-GRA/GRTC-SGTT.

de control que obra a folio ocho (8) la que contiene las firmas del Inspector interviniante así como la del conductor dando a este documento público total transparencia y conocimiento del hecho imputado.



DECIMO PRIMERO. Que, de conformidad con el numeral 81.1 del artículo 81º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "La Hoja de Ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional, en ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor y su número de Licencia de conducir, el origen y destino, la hora de salida y llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción y cualquier otra incidencia que ocurra en el viaje" En el presente caso la Hoja de Ruta que el administrado presenta al inspector interviniante, adolece de requisitos de validez cuales son: no se consigna la fecha del viaje, no se consigna el origen y el destino del viaje, no se consigna la hora de salida del vehículo; Del mismo modo en dicho manifiesto solo están registrados siete (7) pasajeros, cuando en realidad eran quince (15) los transportados al momento de la intervención.

DECIMO SEGUNDO. Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje N° V7X-960, de propiedad de la empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS S.R.L.**, al momento de ser intervenida no cumplió con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta, como puede corroborarse en la Hoja de Ruta N° 015977, que portaba la unidad al momento de la intervención y que fuera retenida por el inspector interviniante la misma que obra a folio siete (7) del expediente, la misma que servirá como prueba instrumental al momento de resolver.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 029-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** los descargos presentados por el representante de la empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS S.R.L.**, respecto al Acta de Control N° 000711-2015.

ARTICULO SEGUNDO. **SANCIONAR** a la empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS S.R.L.**, en su calidad de transportista por las razones expuestas en el análisis del presente informe con una multa de equivalente al 0.5, de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva. Asimismo de no presentarse recurso impugnativo dentro del plazo de Ley, esta resolución quedara consentida y se dará por agotada la vía administrativa y se procederá a su cobranza coactiva.

ARTICULO TERCERO. **REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

ARTICULO CUARTO. **ENCARGAR** la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **18 ABR 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA
Ing. Flor Angela Meza Congona